



EXPEDIENTE : 165-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARQUÍN, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) tanque ecualizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores debidamente rotulados; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5° del Artículo 25° concordado con el Numeral 2 del Artículo 38° y el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No contar con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5° del Artículo 40° concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





Asimismo, respecto a la infracción (v), se ordena a la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. que en calidad de medida correctiva, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que cuenta con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección los documentos que acrediten que cuenta con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones (i), (ii), (iii) y (iv), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 25 de julio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 1999, mediante Resolución Directoral N° 072-99-PE/DNEPP¹, PRODUCE otorgó a favor de Pesquera Exalmar S.A.A.² (en adelante, Pesquera Exalmar) licencia de operación para operar la planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. El 2 de abril del 2012, mediante Resolución Directoral N° 023-2012-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Pesquera Exalmar que contiene las medidas del tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP) y el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios (en adelante, Cronograma de Implementación)
3. El 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión regular al EIP de Pesquera Exalmar con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00094-2013⁴ del 21 al 22 de mayo del 2013 y en el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 4 de julio del 2013.

¹ Folio 33 del Expediente.

² Con Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

³ Páginas 43 al 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



4. El 24 de enero de 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Pesquera Exalmar habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
5. El 27 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 522-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 30 de mayo del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Exalmar imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado un (1) tanque equalizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m ³ , conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 35 al 50 del Expediente.

⁸ Folio 51 del Expediente.



5	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
7	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre), según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
9	No habría implementado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores debidamente rotulados.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS- RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
10	No habría contado con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.	Numeral 5 del Artículo 40° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS- RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la





			multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	--	---------------------------------

6. Del 9 y 12 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones del EIP de Pesquera Exalmar con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00160-2015⁹ del 12 de junio de 2016.
7. El 13 de junio del 2016, Pesquera Exalmar presentó sus descargos¹⁰ manifestando que habría cumplido con las medidas correctivas propuestas por la SDI, en consecuencia, correspondía proceder al archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
8. El 16 de junio de 2016, por Memorandum N° 767-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Exalmar había adecuado su conducta a la normativa ambiental, específicamente en lo referido a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 267-2016-OEFA/DS¹² del 14 de julio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar implementó un (1) tanque equalizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³ y un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas conforme al Cronograma de Implementación de su PMA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar realizó y presentó:
 - Un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
 - Un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a las épocas de veda del año 2012.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar cumplió con sus obligaciones ambientales vinculadas al manejo de residuos sólidos como:

- Implementar dispositivos o contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- Contar un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

⁹ Folios 8 al 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 287 al 292 del Expediente.

¹¹ Folios 197 y 198 del Expediente.

¹² Folios 206 al 210 del Expediente.



(iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Exalmar.

10. Cabe precisar que las diez (10) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión a efectos de realizar un análisis ordenado de cada una. Sin perjuicio de lo cual, esta Dirección se pronunciará respecto de cada imputación en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las ac

12. ciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



13

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no





afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 94-2013 del 22 de mayo del 2013.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 21 y 22 de mayo de 2013.	Imputaciones N° 1 al 2 y 9.	8 al 9
2	Requerimiento de Documentación de la Supervisión	Documento que contiene el requerimiento de información realizado en la visita de supervisión efectuada los días 21 y 22 de mayo de 2013.	Imputaciones N° 3 al 8.	34
3	Informe 104-2013-OEFA/DS-PES del 04 de julio del 2013.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 21 y 22 de mayo de 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 8 y 9.	34
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS del 24 de enero del 2014.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 10.	1 al 7





5	Resolución Subdirectoral N° 522-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1 al 10.	35 al 50
6	Plan de Manejo Ambiental presentado por Pesquera Exalmar, aprobado por Resolución Directoral N° 023-2012-PRODUCEDIGAAP	Plan que contiene como anexo el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles.	Imputaciones N° 1 y 2.	34
7	Informe de Ensayo N° 3-02558/13	Copia del Informe de Ensayo realizado por CERPER S.A. respecto de las emisiones atmosféricas, del 29 y 30 de enero de 2013.	Imputaciones N° 2 y 3.	34
8	Informe de Ensayo N° 3-02526/13	Copia del Informe de Ensayo realizado por CERPER S.A. respecto de la calidad de aire, del 30 y 31 de enero de 2013.	Imputaciones N° 5 al 8.	34
9	Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013	Plan que detalla el manejo de los residuos sólidos al interior de las instalaciones de Pesquera Exalmar.	Imputaciones N° 9 y 10.	10 al 32
10	Escrito presentado por Pesquera Exalmar el 13 de junio del 2016 con Registro N° 42238.	Documento mediante el cual Pesquera Exalmar remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 522-2016-OEFA/DFSAI/SDI y presentó los documentos que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Pedidos de compra de un tanque ecualizador • Vale de entrada de mercadería • Fotografías de fabricación y montaje de tanque ecualizador • Pedido de compra y hoja de entrada por la fabricación y montaje de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticos • Formato de hoja de entrada N° 1000183870 • Fotografías de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) • Copia de los registros de asistencia de los participantes de la capacitación • Cotización del proveedor SGS del Perú S.A.C., donde se incluye el contenido de la capacitación • Material utilizado en la capacitación • Certificados de aprobación de los participantes a la capacitación realizada. • Fotografías de la capacitación realizada 	Imputaciones N° 1 a 10	35 al 50





		<ul style="list-style-type: none"> • Copia del curriculum vitae del capacitador • Pedido de compra y hoja de entrada por la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos • Formato de hoja de entrada N° 1000182735 • Plano del almacén temporal de residuos peligrosos • Fotografías del almacén y los contenedores de residuos sólidos peligrosos • Protocolo de venta 048-2015 para la adquisición anual de extintores en planta. • Reportes de estadísticas pesqueras correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011, marzo a diciembre de 2012 		
11	Acta de Supervisión N° 00160-2015	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada entre los días 9 y 12 de junio de 2015.	Imputaciones N° 1, 2 y 9.	287 al 292

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 00094-2013, el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar implementó un (1) tanque equalizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³ y un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas conforme al Cronograma de Implementación de su PMA

V.1.1 Marco normativo aplicable:

24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
25. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros¹⁶.
26. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°¹⁷ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.



15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

17

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.





27. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁸ dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.
28. El Numeral 5 de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del mencionado decreto supremo señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
29. Cabe indicar que, el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹⁹.
30. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁰ (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que




¹⁸ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
(...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
(...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

¹⁹ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 32. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
- 33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme a los plazos establecido en su Cronograma de Implementación.
- 34. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó dos (2) infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP. Por tal razón, a continuación se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Pesquera Exalmar.

V.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma del PMA

- 35. De acuerdo al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Exalmar se estableció lo siguiente²³:



MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II		INVERSIÓN (\$)
	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS			
Bombas Ecológicas	X		940000.00
Adecuación de Chata para instalación de las bombas	X		440000.00
Tamices rotativos de malla Johnson 0.5 mm		X	8000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas	X		97200.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).			
- Instalación del sistema clarificador para recuperación de SST.	X	X	350000.00
- Tanque ecualizador de agua de bombeo.	X		70000.00
- Instalación de 0300 m ² de mallas			220000.00
- Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.	X		300000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento Industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	X	X	20000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)		X	
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)			1 546 200.00

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

²³ Folios 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



- **Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas:** Es una forma de mejorar la calidad del agua a través de métodos biológicos su función es eliminar la materia orgánica biodegradable soluble y coloidal, la eliminación de compuestos que contienen nutrientes, para lo cual utiliza microorganismos, entre los que se destacan las bacterias. Cabe señalar, que la no implementación de la planta de tratamiento biológico constituye un riesgo potencial de contaminación del cuerpo receptor; pues los efluentes domésticos contienen gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejías y grasas, que se utilizan durante la limpieza en comedores y servicios higiénicos.²⁴

V.1.3 Análisis de los hechos imputados 1 y 2

39. Durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Pesquera Exalmar no contaba con un (1) tanque ecualizador de agua de bombeo ni con un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 00094-2013²⁵:

*"2. Tratamiento de Efluentes
(...)*

- **Agua de bombeo.-**
(...)

El administrado no tiene instalado el tanque ecualizador de agua de bombeo; según lo indicado por el representante está en proceso de instalación".

- ***Efluentes domésticos.- estos son vertidos en la red de alcantarillado, no cuentan actualmente con la instalación de una planta de tratamiento biológico para las aguas servidas (...)"***.

(El énfasis es agregado)

40. En la matriz de verificación contenida en el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó los referidos hallazgos conforme se aprecia²⁶:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

3.- REPORTE DE MONITOREO		
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN

²⁴ **Sistema de tratamiento biológico.-** Consiste en una serie de procesos cuyo objetivo es reducir o eliminar los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en los efluentes domésticos (aguas residuales o servidas). Así, existen dos tipos de tratamientos:

- **Tratamiento Anaerobio o Anaeróbico:** Son procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales donde se utilizan bacterias que no requieren luz ni oxígeno para la digestión de la materia orgánica presente en las aguas residuales, obteniéndose como producto dióxido de carbono y metano
- **Tratamiento Aerobio o Aeróbico:** Son aquellos procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales, donde se utilizan bacterias que requieren de oxígeno de aire para su actuación sobre las partículas orgánicas presentes en las aguas residuales para degradarlas.

²⁵ Folio 8 del Expediente.

²⁶ Folios 21 al 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



5	1.5	Tratamiento de agua de bombeo	El administrado cuenta para la descarga de una bomba ecológica transvac. El tratamiento del agua de bombeo cuenta con las siguientes etapas: (...) El administrado no tiene instalado el tanque ecualizador para tratamiento de efluentes de agua de bombeo teniendo como fecha de cumplimiento diciembre del año 2012. El administrado no cumple con su compromiso ambiental.	Acta de supervisión N° 00094-2013 (Anexo N° 8) (...)
12	1.12.	Tratamiento de efluentes domésticos	Los efluentes domésticos que se generan en el establecimiento industrial pesquero correspondiente a los servicios higiénicos, duchas, inodoros, lavatorios, urinarios son derivados a la red de alcantarillado de la localidad. El administrado no tiene implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas servidas; el representante manifiesta que han realizado la compra de un Plan de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) e hizo entrega de una orden de compra de fecha 29 de abril de 2013. El administrado no cumple con su compromiso ambiental.	Acta de supervisión N° 00094-2013 (Anexo N° 8) (...)

(El énfasis es agregado)

41. En atención a los medios probatorios citados en el referido informe, la Dirección de Supervisión formuló los siguientes hallazgos:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.2. La planta de harina de pescado del administrado, no cuenta con el tanque ecualizador de agua de bombeo de cumplimiento en el año 2012 (...).

6.3. La planta de harina de pescado del administrado, no cuenta con el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas de cumplimiento en el año 2012 (...)."

(El énfasis es agregado)

42. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁷:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

i. **El administrado no ha implementado el tanque ecualizador, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación de su PMA (...).**

ii. **El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas de su planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación de su PMA (...).**"

(El énfasis es agregado)

²⁷

Folio 6 del Expediente.



43. De lo anterior se desprende que durante la supervisión realizada el 21 y 22 de mayo de 2013, Pesquera Exalmar no habría implementado el tanque ecualizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³ ni el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas de su planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
44. En su escrito de descargos, Pesquera Exalmar señaló que cumplió con implementar el tanque ecualizador y el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas. Para acreditar la implementación de dichos equipos, el administrado presentó fotografías, pedidos de compra N° 4500273769 y 4500313227 del 02/05/2013 y 12/12/2013 y los vales de entrada de mercadería de los equipos materia de imputación²⁸.
45. Al respecto, cabe resaltar que las obligaciones ambientales previstas en los instrumentos de gestión ambiental y aprobados por la autoridad de certificación ambiental deben cumplirse en la forma, modo y plazo establecidos por dicha autoridad; en consecuencia, a la fecha de la supervisión (21 y 22 de mayo de 2013), la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Exalmar debería contar con el tanque ecualizador de agua de bombeo de 800 m³ y el sistema de tratamiento biológico de aguas servidas, en tanto que ya habían transcurrido más de 4 meses de vencido el plazo para su implementación.
46. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹ señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
47. En ese sentido, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de la no implementación de los equipos en mención, no eximen a Pesquera Exalmar de la responsabilidad administrativa por los hechos materia de imputación.
48. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto estas conductas serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre dichos extremos.
49. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Exalmar incurrió en dos (2) incumplimientos al Cronograma del PMA, en tanto que, no cumplió con implementar un tanque ecualizador de agua de bombeo con un capacidad de 800 m³ ni el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas de su planta de harina de pescado conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 92° del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en dichos extremos.

²⁸ Folios 63 y 66 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar realizó y presentó:**

- Un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a las épocas de veda del año 2012.

V.2.1 Marco normativo aplicable

50. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

51. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo³⁰ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

52. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del citado cuerpo normativo³¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.



53. En atención a ello, el 4 de agosto de 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones), que establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones en temporada de producción y tres (3) monitoreos de calidad de aire: 2 en temporada de producción y 1 en época de veda.



54. Posteriormente, el 14 de mayo del 2012, mediante Oficio N° 396-2012--PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire (en adelante, Programa de Monitoreo) de la planta de harina, que reitera la frecuencia para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire establecida en el Protocolo de Monitoreo de Aire de CHI. En consecuencia, dichos puntos y estaciones de muestreo resultan exigibles al administrado desde la fecha de su emisión en tanto obligación ambiental aprobada por PRODUCE.

³⁰ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

³¹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



- 55. En razón a lo señalado, la frecuencia para la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, resultan exigibles a Pesquera Exalmar en tanto obligación ambiental aprobada por PRODUCE.
- 56. Por su parte, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 57. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción, entre otros, el incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 58. En atención a lo señalado, las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, como es el caso de la realización y presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, resultan exigibles a todo aquel que realice actividad pesquera y acuícola.
- 59. Ahora bien, en el presente caso, se imputó tres (3) infracciones al Numeral 73 y tres (3) infracciones al Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. Por tanto, a continuación se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Pesquera Exalmar.

V.2.2 Obligaciones aprobadas por Pesquera Exalmar relacionadas a realizar y presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire

- 60. En lo que respecta a realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire, mediante Oficio N° 396-2012-PRODUCE/DIGAAP³² del 14 de mayo del 2012, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire presentado por Pesquera Exalmar, el cual en concordancia con el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, establece que los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de harina y aceite de pescado deben realizarse conforme al siguiente cuadro:



Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;
 **: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

³² Folio 244 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



61. En relación a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado. Dicha normativa es concordante con lo establecido en el Artículo 86° del RLGP³³, que establece la obligación de presentar, entre otros, los resultados de los monitoreos ambientales.
62. En atención a lo señalado, y considerando las temporadas de pesca en la zona norte – centro, durante los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de la supervisión), Pesquera Exalmar tenía la obligación de realizar y presentar los siguientes monitoreos de aire³⁴:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)	1

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

63. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Exalmar debió cumplir con lo siguiente³⁵:
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012;
 - Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; y,
 - Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁴ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la segunda temporada del 2012 y primera temporada del 2013 comprendía los siguientes períodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	02/05/2012	31/07/2012
2012	457-2012-PRODUCE	Segunda	22/11/2012	31/01/2013

³⁵ Cabe señalar que la segunda temporada de pesca del año 2012 finalizó el 31 de enero del 2013 y la primera temporada de pesca del 2013 se inició el 17 de mayo del 2013, sin embargo, la inspección fue realizada los días 21 al 22 de mayo del 2013, en ese sentido, el período materia de análisis del presente procedimiento será la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.



64. Cabe mencionar que la realización y presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permiten determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno (parámetros a ser medidos en la industria pesquera) a ser liberado. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 3 al 8

65. Durante la inspección efectuada los días 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013 y los cargos de presentación respectivos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, citado a continuación³⁶:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
8	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, del reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, adjuntando los respectivos informes de ensayo correspondientes a los años 2012-2013.	Si presentó lo del año 2013
9	Fotocopia del documento de aprobación de Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire otorgada por la autoridad competente.	Si presentó



66. En el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó los referidos hallazgos advirtiendo lo siguiente³⁷:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
29	3.3.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado ha cumplido con realizar el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca (época de producción); correspondiente al año 2012 (...)	Copia de la presentación del reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas.
	3.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DE AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA	
35	3.4.3 Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	El administrado solamente ha realizado un monitoreo de calidad de aire en temporada de producción, y no lo ha realizado en temporada de veda correspondiente al año 2012(...)	Copia de la presentación de reportes de monitoreo de Calidad de Aire (Anexo N° 14).



³⁶ Folio 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

³⁷ Folio 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



67. En atención a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo³⁸:

6. HALLAZGOS

6.1. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en temporada de veda correspondiente al año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

68. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS del 24 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁹:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

iii. **El administrado no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo ambiental (1 de emisiones y 2 de calidad de aire) correspondientes al año 2012 (...)**".

(El énfasis es agregado)

69. De lo indicado por la Dirección de Supervisión y los documentos obrantes en el expediente se aprecia que Pesquera Exalmar realizó y presentó los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012; sin embargo, los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes a la primera temporada de pesca 2012 y la temporada de veda no fueron adjuntados, lo cual, permite concluir que dichos monitoreos no fueron realizados o presentados a la autoridad competente. Lo señalada se detalla a continuación:

		Mes	Presentación
EMISIONES	2012-I	No realizó	No presentó
	2012-II	Informe de Ensayo N° 3-02558/13 del 30/1/2013 ⁴⁰	Carta N° 0049-2013-SH/ADM/PESAA ⁴¹ 22/4/2013 ⁴²
CALIDAD DE AIRE	2012-I	No realizó	No presentó
	2012-II	Informe de Ensayo N° 3-02526/13 30/1/2013 ⁴³	Carta N° 0049-2013-SH/ADM/PESAA ⁴⁴ 22/4/2013
	Veda	No realizó	No presentó

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

70. De la revisión de los referidos documentos, se observa que Pesquera Exalmar no realizó ni presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 y un (1)

³⁸ Folio 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

³⁹ Folio 6 del Expediente.

⁴⁰ Folio 220 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁴¹ Folio 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁴² Folio 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

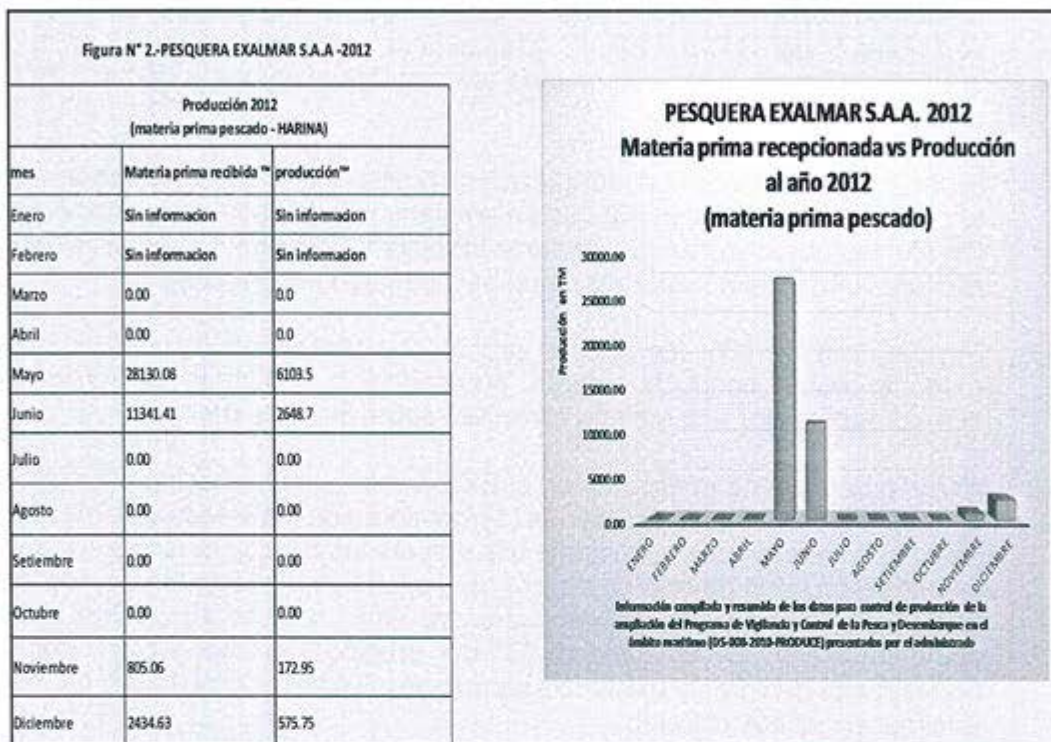
⁴³ Folio 241 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁴⁴ Folio 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.

71. Ahora bien, de la revisión de la Estadística Pesquera Anual se observa que el administrado realizó actividades de procesamiento en su planta de harina y aceite de pescado durante los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre de 2012, conforme se aprecia del siguiente cuadro:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

72. De lo anterior, se desprende que durante la primera y segunda temporada de pesca de 2012, Pesquera Exalmar tuvo producción efectiva; por lo que la obligación de realizar y presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire le era exigible.
73. En sus descargos, el administrado manifestó que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales respecto a las obligaciones para el cumplimiento de compromisos en instrumentos de gestión ambiental, monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como monitoreos de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental.
74. En ese sentido, Pesquera Exalmar presentó el listado del personal encargado de verificar el cumplimiento de compromisos ambientales dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental⁴⁵. Asimismo, el administrado presentó: (i) la lista de asistencia a las capacitaciones realizadas los días 1 y 2 de abril de 2016⁴⁶, (ii) el temario de las

⁴⁵ Folio 56 del Expediente.

⁴⁶ Folios 68 al 73 del Expediente.



capacitaciones⁴⁷, (iii) el material utilizado en dichas capacitaciones⁴⁸, (iv) los certificados otorgados por la empresa SGS del Perú S.A.C. al personal capacitado⁴⁹, (v) las fotografías de las capacitaciones realizadas⁵⁰ y (vi) el curriculum vitae del capacitador de la empresa SGS del Perú S.A.C.⁵¹

75. Al respecto, si bien el administrado ha acreditado la capacitación a cargo del personal de verificar el cumplimiento de compromisos en instrumentos de gestión ambiental, monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como monitoreos de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
76. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión (como es el caso de la capacitación) y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
77. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto estas conductas serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre dichos extremos.
78. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Exalmar no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012. Cada una de dichas conductas infractoras se encuentran tipificadas como infracción en el numeral 73° del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en dichos extremos.

Respecto a la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

79. En el presente procedimiento se ha imputado a Pesquera Exalmar no presentar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.
80. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

⁴⁷ Folios 75 al 81 del Expediente.

⁴⁸ Folios 83 al 135 del Expediente.

⁴⁹ Folios 137 al 150 del Expediente.

⁵⁰ Folios 151 al 153 del Expediente.

⁵¹ Folios 155 al 162 del Expediente.



81. En ese sentido, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, se debe proceder al archivo de las imputaciones referidas a la no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
82. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Exalmar cumple con sus obligaciones ambientales vinculadas al manejo de residuos sólidos como:

- **Implementar dispositivos o contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.**
- **Contar un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos.**

V.3.1 Marco normativo aplicable al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

83. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁵² define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
84. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵³ establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
85. El Artículo 38° del RLGRS⁵⁴ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus**

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

86. Asimismo, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del citado artículo, los dispositivos de almacenamiento deben **tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.**
87. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que:
- (i) Los recipientes deben contar con determinadas características que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente como estar rotulados.
 - (ii) Los recipientes deben encontrarse dispuestos según su peligrosidad.
88. Por su parte, el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS establece que constituye infracción grave, la falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacenan residuos peligrosos⁵⁵.



V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 9

89. En el Acta de Supervisión N° 00094-2013 correspondiente a la supervisión efectuada los días 21 al 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵⁶:

"DESCRIPCIÓN

(...)

4. Residuos sólidos

(...)

- **El administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos techado y cercado, en el interior se observa que los recipientes no se encuentran rotulados".**

(El énfasis es agregado)



ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

(...)

⁵⁶ Folio 9 del Expediente.



90. En el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó los referidos hallazgos advirtiendo lo siguiente⁵⁷:

***4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales**

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)				
	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
49	7.3	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	<i>El administrado cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos. Durante la supervisión se observó que los recipientes conteniendo residuos no se encuentran correctamente rotulados (...)</i>	• Acta de supervisión N° 00094-2013 (Anexo N° 8) (...)

91. En atención a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo⁵⁸:

"6 HALLAZGOS

(...)

6.4. Durante la supervisión se observó que en el interior del almacén central de residuos peligrosos falta de rotulado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos (...)"

(El énfasis es agregado)

92. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS del 24 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁹:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

iv. El administrado no ha implementado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores con rotulados correspondientes; incumpliendo compromisos ambientales establecidos en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 (...)"

(El énfasis es agregado)

93. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía⁶⁰:

⁵⁷ Folio 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁵⁸ Folio 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁵⁹ Folio 6 del Expediente.

⁶⁰ Folio 296 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



Dispositivos sin rotulo alguno

94. De la fotografía mostrada y lo señalado por la Dirección de Supervisión, se aprecia la falta de rotulado de los cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos que identifique el tipo de residuo para su adecuado manejo.



95. En sus descargos, Pesquera Exalmar manifestó que luego de la supervisión corrigió su conducta e implementó contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Para acreditar sus alegatos, el administrado presentó fotografías en las que se aprecia un almacén con contenedores debidamente rotulados en su interior⁶¹.



96. Además, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.

97. En ese sentido, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de la conducta infractora de Pesquera Exalmar, no lo eximen de responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.

98. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto de la conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.

54. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Exalmar no implementó dispositivos o contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, ello, evidencia la falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, conducta infractora que constituye el incumplimiento de la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGSR concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en este extremo.

⁶¹ Folio 169 del Expediente.



V.3.3 Marco normativo aplicable a la obligación de contar con un sistema contra incendios

55. A su vez, el Artículo 40° del RLGRS⁶² señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, señalizado y contar con sistemas contra incendios.
56. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 40° del RLGRS señala que las instalaciones productivas donde se almacene residuos peligrosos deberán contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.

V.3.4 Análisis del hecho imputado N° 10

99. En el Informe N° 00104-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales*

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)				
	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
49	7.3	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	<i>El administrado cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos. Durante la supervisión se observó que los recipientes conteniendo residuos no se encuentran correctamente rotulados y además no se observó el extintor que debería colocar (...).</i>	• Acta de supervisión N° 00094-2013 (Anexo N° 8) (...)

(El énfasis es agregado)

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

***Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



100. En atención a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión formuló el hallazgo sancionable de acuerdo a lo siguiente⁶³:

"6 HALLAZGOS

(...)

6.5 Durante la supervisión se observó que en el interior de almacén central de residuos peligrosos la falta de un extintor (...)"

(El énfasis es agregado)

101. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00009-2014-OEFA/DS del 24 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁶⁴:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

v. El administrado no ha instalado un extintor de 12 Kg. de polvo químico seco en el almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)"

(El énfasis es agregado)

102. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se encuentra acreditado que al momento de la supervisión el administrado no contaba con un extintor instalado en su almacén central.

103. Cabe señalar que, el sistema contra incendios constituye un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Es así que, los sistemas contra incendios a los que hace referencia el Numeral 5 del Artículo 40° del RLGRS deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática a través de un extintor, así como el protocolo de venta 048-2015 para la adquisición anual de extintores de planta.⁶⁵

104. En sus descargos, Pesquera Exalmar señaló que cuenta con un sistema extintor ubicado en la parte exterior de la pared de concreto del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo indicado, el administrado presentó fotografías del referido sistema extintor⁶⁶.

105. Sobre el particular, cabe precisar que la obligación de contar con un sistema contra incendios (como es el caso de extintores) tiene por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos peligrosos (potenciales contaminadores del

⁶³ Folio 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁶⁴ Folio 6 del Expediente.

⁶⁵ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.
Disponible en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>. (Última revisión: 25/06/2015).

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).

⁶⁶ Folio 59 del Expediente.



ambiente) se realice en condiciones de seguridad, por lo que Pesquera Exalmar debe contar con dicho sistema en forma permanente.

106. Asimismo, debe tenerse presente que el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
107. En ese sentido, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
108. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto de esta conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
109. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Exalmar no contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el RLGRS, conducta infractora que configuró el incumplimiento de la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 40° concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en dichos extremos.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Exalmar

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
111. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
112. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
113. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

114. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

115. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶⁸.

116. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución

⁶⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

117. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
118. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

119. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque ecualizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (ii) No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iv) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (v) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).
- (vi) No implementó para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores debidamente rotulados.
- (vii) No contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

120. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.4.2.1 Infracciones N° 1 y 2: Pesquera Exalmar no implementó un (1) tanque ecualizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m³ ni un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

121. En el Informe N° 267-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 9 al 12 de junio del 2015, se verificó que el administrado





contaba con un (1) tanque ecualizador de 1200 m³ y con una (1) planta de tratamiento biológico para aguas servidas, tal como se aprecia a continuación:

"Respecto a la imputación (viii), durante la supervisión del 9 al 12 de junio de 2015, se verificó que el administrado en su planta de harina residual para el tratamiento de Agua de Bombeo cuenta con un (1) tanque ecualizador de 1200 m³, en este tanque se realiza la homogenización de los efluentes derivados del DAF físico.

Respecto a la imputación (viii), durante la supervisión del 9 al 12 de junio del 2015, se verificó que el administrado en su planta de harina residual para el tratamiento de los efluentes domésticos cuenta con una (1) Planta de Tratamiento Biológico para Aguas Servidas."

122. Asimismo, en el Acta de Supervisión Directa N° 00160-2015 que recoge los hallazgos detectados durante la visita de supervisión efectuada los días 9 al 12 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión indicó que Pesquera Exalmar tenía implementado en su EIP un (1) tanque ecualizador de capacidad de 1200 m³ y un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas, como se indica a continuación:

HALLAZGOS	
N°	
13	<p>Tratamiento de los efluentes domésticos</p> <p>HALLAZGO</p> <p>Durante la supervisión se constató que para el tratamiento de sus efluentes domésticos e inodoros el administrado ha implementado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una (1) Planta de Tratamiento Biológico de Agua Doméstica <p>(...)</p>
42	<p>Compromiso de inversión para el cumplimiento de los LMP de efluentes</p> <p>HALLAZGO</p> <p>(...)</p> <p>Durante la supervisión se constató que el administrado ha implementado los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) tanque ecualizador <p>(...)</p>



123. En sus descargos, Pesquera Exalmar presentó fotografías para acreditar que la implementación de los referidos equipos, tal como se aprecia a continuación:





Fig. 16: Planta de tratamiento biológico de agua residual domestica

124. Respecto de las fotografías presentadas por Pesquera Exalmar cabe señalar que dichas imágenes no se encuentran fechadas ni cuentan con coordenadas UTM WGS 84 y por ende, no bastan por si solas para acreditar que se haya corregido la conducta infractora del administrado. Asimismo, cabe indicar que los pedidos de compras y las entradas de mercadería presentadas por Pesquera Exalmar tampoco permiten acreditar fehacientemente la efectiva implementación de los equipos en la planta.

125. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 267-2016-OEFA/DS y el Acta de Supervisión Directa N° 00160-2015, se concluye que la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta de harina y aceite de pescado del administrado se había implementado un tanque equalizador y una planta de tratamiento de aguas servidas. En ese sentido, corresponde tener por subsanada la conducta infractora del administrado.

126. De lo expuesto, se concluye que Pesquera Exalmar corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁶⁹, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

V.4.2.2 Infracciones N° 3, 5 y 7: Pesquera Exalmar no realizó un (1) monitoreo de emisiones, un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012

a) Subsanación de las conductas infractoras

⁶⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
(...)
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



127. En su escrito de descargos, Pesquera Exalmar presentó el listado del personal encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. Asimismo, presentó: (i) la lista de asistencia a las capacitaciones realizadas los días 1 y 2 de abril de 2016, (ii) el temario de las capacitaciones, (iii) el material utilizado en dichas capacitaciones, (iv) los certificados otorgados por la empresa SGS del Perú S.A.C. al personal capacitado, (v) las fotografías de las capacitaciones realizadas y (vi) el curriculum vitae del capacitador de la empresa SGS del Perú S.A.C.

128. De lo expuesto, se concluye que Pesquera Exalmar corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

V.4.2.3 Infracción N° 9: Pesquera Exalmar implementó para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores debidamente rotulados

a) Subsanación de la conducta infractora

129. Sobre el particular, en el Informe N° 267-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 9 al 12 de junio del 2015, se verificó que al momento de la supervisión, el administrado habría implementado dispositivos rotulados y de colores para la segregación de los residuos sólidos peligrosos, como se indica a continuación:

*"Respecto a la imputación (ix), durante la supervisión del 9 al 12 de junio de 2015, se verificó que el administrado en su planta de harina, **ha implementado dispositivos rotulados y de colores para la segregación de los residuos sólidos peligrosos.** (...)"*

130. Asimismo, en el Acta de Supervisión Directa N° 00160-2015 que recoge los hallazgos detectados durante la visita de supervisión efectuada los días 9 al 12 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión indicó que Pesquera Exalmar había implementado dispositivos rotulados y de colores para la segregación de residuos peligrosos, como se indica a continuación:

HALLAZGOS	
N°	
59	Almacenamiento de los residuos sólidos industriales peligrosos HALLAZGO Durante la supervisión se constató que el administrado ha implementado dispositivos rotulados y de colores para la segregación de residuos peligrosos (...)

131. Por otro lado, en sus descargos, Pesquera Exalmar presentó fotografías de la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos con contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de los residuos peligrosos, como se aprecia a continuación:





Fig. 20: Contenedores de residuos sólidos peligrosos rotulados



Fig. 20: Vista exterior del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

132. Ahora bien, cabe precisar que si bien de la revisión de las fotografías presentadas por Pesquera Exalmar, se observa un almacén conteniendo en su interior contenedores debidamente rotulados; dichas fotografías no se encuentran fechadas ni cuenta con coordenadas UTM WGS 84, por lo que no es posible determinar si corresponden al almacén central donde se levantó el hallazgo materia de análisis.
133. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 267-2016-OEFA/DS y el Acta de Supervisión Directa N° 00160-2015, se concluye que la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta de harina y aceite de pescado del administrado se había implementado contenedores debidamente rotulados en el almacén de residuos peligrosos. En ese sentido, corresponde tener por subsanada la conducta infractora del administrado.
134. De lo expuesto, se concluye que Pesquera Exalmar corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁷⁰, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

V.4.2.4 Conducta infractora N° 10: Pesquera Exalmar no contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

135. En su escrito de descargos, Pesquera Exalmar presentó fotografías de un extintor ubicado en el almacén temporal de residuos peligrosos, como se muestra a continuación:

⁷⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



Fig. 01 Vista de extintor asignado al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.



Fig. 02: Rotulo del extintor de la procedencia del extintor



Fig. 03: Extintor instalado en la parte exterior lateral derecha del almacén de residuos sólidos Peligrosos.



136. Al respecto, si bien en las fotografías presentadas por Pesquera Exalmar, se aprecia un extintor al lado de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, dichas imágenes no se encuentran fechadas ni cuenta con coordenadas UTM WGS 84, por lo que no es posible determinar si el referido extintor se ubica en el almacén central donde se levantó el hallazgo materia de análisis. Asimismo, con respecto al Protocolo de venta N° 048-2015 del 01/12/2012 se debe indicar que este no acredita por si solo la implementación del extintor en el almacén central de residuos peligrosos del administrado.

137. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

138. La importancia de contar con un sistema contra incendios en el almacén central reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. En un eventual incendio se producen gases producto de la combustión al descomponerse los materiales que forman el combustible. Muchos de estos gases tienen una elevada



toxicidad y son la causa de muchas de las muertes que se producen en los incendios⁷¹.

c) Medida correctiva a aplicar

139. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos a la vida y la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar que su almacén central de residuos peligrosos cuenta con un sistema contra incendios, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

140. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de Pesquera Exalmar cuente con un sistema contra incendios en el almacén central, para así cumplir con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen impactos negativos a la vida humana.

141. Respecto al plazo establecido, la medida correctiva debe ser ejecutada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. Dicho plazo ha sido establecido teniendo en cuenta que el administrado solo debe acreditar mediante fotografías con coordenadas UTM WGS 84, la instalación del sistema contra incendios en su almacén central, toda vez que en su escrito de descargos Pesquera Exalmar señaló que ya cuenta con el sistema contra incendios.

142. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

143. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁷¹ Fuente: <http://www.expower.es/gases-toxicos-incendio.htm>



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) tanque equalizador de agua de bombeo con capacidad de 800 m ³ , conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012; según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre); según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No implementó para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dispositivos o contenedores debidamente rotulados.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° concordante con el literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	No contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 5 del Artículo 40° concordante con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2.- Ordenar a Pesquera Exalmar S.A.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar que cuenta con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un sistema contra incendios en su almacén central de residuos peligrosos, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Artículo 3.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No presentó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
2	No presentó (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
3	No presentó (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre); conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

Artículo 4.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 al 6 consignadas en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado



del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 7.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ZER/spb